



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, dieciocho de marzo de 2021

**RADICADO: Nro. 73001-31-05-001-2018-00283-00**

Mediante memorial de folios 1 a 3, la apoderada del demandante solicita se libre mandamiento de pago a favor de su poderdante y en contra del demandado por concepto de las condenas que fueron impuestas dentro del proceso ordinario ventilado entre las mismas partes.

En firme el proveído en mención, al estimarse contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor del accionante y en contra de la demanda, a reunir las exigencias de que trata el art. 100 del C.P. T. S. en concordancia con el Art. 422 del C. G.P. y el inciso 2º del Art. 114 del C.G.P., ha de ordenarse librar el mandamiento de pago por las condenas impuestas, aunado a lo que prescribe el Art. 145 del C. P. T. S. que remite al Art. 306 del C. G.P.

Notifíquese a la ejecutada por ESTADO por haberse hecho la solicitud dentro del término concedido por el Art. 306 del C. G. P.

Por lo expuesto se,

**R E S U E L V E:**

1º. ORDENAR a COLPENSIONES que cumpla la obligación de pagar a GLORIA MARÍA REINOSO DE NAVIA la pensión de jubilación por aportes a partir del 4 de enero de 2014, efectiva en nómina desde el 1º de diciembre de 2016, en cuantía inicial de \$689.455, ajustándose anualmente.

2º. ORDENAR a COLPENSIONES a pagar a GLORIA MARIA REINOSO DE NAVIA el retroactivo pensional causado desde el 1º de diciembre de 2016 hasta la fecha en que se verifique el ingreso en nómina, debiéndose cancelar 13 mesadas al año.

3º. Por la suma de \$500.000 por concepto de agencias en derecho fijadas en 1ª instancia en el proceso ordinario ventilado entre las partes.

4º. NOTIFICAR esta providencia a la ejecutada por **ESTADO** tal como dispone el Art. 306 del C. G. P., advirtiéndosele que tienen término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.

5º. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que sean legalmente embargables y que tenga el ente demandado en cuentas bancarias en Bancolombia, Bbva, Occidente y Davivienda.

Comuníquese esta medida mediante oficio a los gerentes de las entidades crediticias en reseña, informándosele que el embargo se limita a la suma de \$69.000.000.00, la que se



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, dieciocho de marzo de 2021

deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el banco Agrario de Colombia del lugar, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de esta decisión, tal como dispone el numeral 10 de la Art. 593 del C. G.P., haciéndose la advertencia de que trata el numeral 4º del Art. 593 de la misma procesal.

6º. Respecto al memorial de folios 81 y 83, se dispone que por secretaria se expídase a costa de la parte interesada fotocopia autentica de las piezas procesales solicitadas, debiendo concurrir a la sede del juzgado diligenciando el formulario que se encuentra en la plataforma del juzgado, a fin de que reciba las mismas.

NOTIFÍQUESE

**DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

*El presente auto, fue notificado por anotación en Estado No. 019*

*Hoy 19 de marzo de 2021.*

**NORMA YANETH VÁSQUEZ DÍAZ**

*Secretaria*

Sin firma autógrafa decreto 806 de 2020

**Firmado Por:**

**DANIEL CAMILO HERNANDEZ CAMARGO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859e6eb2198623634bfc4c128ba2742cf1db78e00d9d1de33ece3c8f4020cc50**

Documento generado en 17/03/2021 02:20:28 PM